



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 26-2022-00025-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido al e-mail institucional mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo perteneciente al apoderado de la parte activa, de fecha 06/10/2023, mediante el cual se adjunta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto emitido el día 02/10/2023 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas. Se deja constancia de que dicha cuenta pertenece al apoderado judicial fue reportada a efecto de notificaciones. Para lo que estime proveer. Bucaramanga 07 de noviembre de 2023.

MARISOL SIERRA PINTO
Citadora

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el Despacho a resolver, el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha **02/10/2023**, por medio del cual se aprobó liquidación de costas.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día **02/10/2023** el Despacho profirió auto de liquidación de costas, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, a favor de la parte demandante, por valor de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000,00)

SEGUNDO: En fecha **06/10/2023** el apoderado de la parte demandante allega recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha **02/10/2023**, por medio del cual se aprobó liquidación de costas.

Dado lo anterior, el recurrente peticona que se revoque el auto recurrido, se fijen las agencias en derecho en la suma pactada por las partes, y se deje constancia de que ya fueron canceladas por la parte accionada.

1. CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o confirme.

En el caso de marras, se advierte lo siguiente:

Según el recurso interpuesto, la parte actora argumenta que las partes realizaron contrato de transacción a efecto de dar por terminado el presente proceso por pago



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

parcial; que en dicho contrato de pactó en la cláusula 2, numeral 2, el valor de agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$4.190.000)**, la cual ya fue cancelada por la parte demandada; así mismo que dicho contrato fue allegado al despacho el día 30/03/2023.

Pese a lo aducido por el apoderado de la parte actora no se concederá el recurso de reposición por cuanto las agencias en derecho se tasaron conforme el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016; "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"; dicho porcentaje se encuentra previsto en su ARTÍCULO 5º; numeral 4: el cual indica:

"4. PROCESOS EJECUTIVOS: a) De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo."

Por lo tanto, no se configura ningún tipo de irregularidad que requiera ser saneado, dado que el despacho acató la normatividad pertinente frente a la actuación referida; razón por la cual el actor deberá atenerse a lo resuelto en auto de fecha 02/10/2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Por otro lado, se advierte que la terminación del proceso en los términos solicitados por el actor fue negada, por ser abiertamente improcedente, conforme a lo resuelto por este despacho en providencia de 09/05/2023; por lo tanto, el despacho considera injustificada la solicitud de revocar el auto de costas para fijar las "supuestamente" acordadas en un documento que no generó efecto jurídico alguno.

En virtud de lo anterior, por actuar en derecho y dando aplicación a la normatividad citada no es procedente para este juzgador acceder a la reposición del auto recurrido.

Finalmente, con relación a la solicitud de apelación solicitado por el recurrente, este juzgador se permite informar que el proceso en comento corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ende, de única instancia, por lo cual no es procedente recurso de apelación, el cual será rechazado de plano.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo petitionado por el actor en fecha 06/10/2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de apelación interpuesta por el actor por cuanto el proceso en comento es de mínima cuantía y no se cumple con lo normado en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25be877a63a491d103c6e6eb0fddce12914c49556d9e3074b4dd7d18373808b9**

Documento generado en 07/11/2023 09:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>